

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura num. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 430.

La importancia y utilidad que ha de reportar á los ayuntamientos y demas corporaciones de esta provincia el conocimiento de las medidas y atribuciones del Ministerio de Hacienda, tantas veces necesaria para la resolucion de sus actos y asuntos administrativos, me impele á recomendarles eficazmente la adquisicion del Boletin oficial de dicho Ministerio que debe publicarse desde 1.º de enero del año próximo segun el prospec-

to que á continuacion se inserta; y al interesarles en que se suscriban á dicho periódico por las razones indicadas, debo advertirles que este escrito les será abonado en sus cuentas ó presupuestos con arreglo a lo dispuesto en el particular por Real orden de 3 del actual. Burgos 13 de diciembre de 1849.—Francisco del Busto.

Boletin oficial

del

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROSPECTO.

La necesidad de una publicación periódica oficial, especialmente consagrada á las materias de Hacienda, se hacia sentir ha mucho tiempo. Conocidas son las vastas atribu-

ciones del ministerio de este nombre: la importancia de sus medidas, la influencia de ellas sobre la riqueza y el bienestar de la nacion, á nadie se oculta. Es, por consiguiente, del mayor interes que estas obtengan toda la publicidad posible, asi entre los funcionarios de aquel como entre los particulares. Los primeros, sobre todo, como encargados especialmente de su egecucion aplicándolas en la esfera de sus respectivos cargos, deben conocer cuanto antes todas las disposiciones ya orgánicas, ya reglamentarias, ya testuales, ya de mera jurisprudencia, que se dicten para dirigir la recaudacion de los impuestos, el servicio del tesoro, el orden de la contabilidad y demás partes que constituyen este importante departamento de la administracion pública: conocimiento tanto mas indispensable para ellos, cuanto que, no comunicándoles directamente dichas disposiciones cuando no afectan en particular al ramo en que sirven, tienen que esperar para enterarse de las mismas la tardia salida de la Guia de Hacienda, que por lo demas ha llenado hasta aqui muy imperfectamente este obgeto.

Por otra parte, no es menos útil consagrar una publicacion de la especie de que se trata al exámen y dilucidacion de las cuestiones de Hacienda, cuestiones árduas y difíciles de suyo, no bajo el prisma de las estériles y aventuradas teorías con que las mira siempre el espíritu de partido, sino bajo un punto de vista esencialmente práctico y de gobierno, bajo aquel que en las medidas financieras considera ante todo su oportunidad y la importancia de sus resultados. Y esta tarea tan interesante, este trabajo que tan fructuoso debe ser para el pais en general y los funcionarios de Hacienda en particular, esclareciendo al uno sobre sus verdaderos intereses en materia de contribuciones y de gastos públicos, y á los otros sobre el espíritu y tendencias que deben animarlos para llegar á ser buenos administradores, de ningun otro modo puede desempeñarse mejor que por la publicacion indicada.

Para llenar, pues, uno y otro fin, se dará á luz desde 1.º de enero del año próximo el Boletin oficial del Ministerio de Hacienda, publicado bajo la direccion del mismo, y que en tal concepto será su órgano especial para con todas las oficinas y funcionarios de su dependencia.

Constará de dos partes: una oficial y otra no oficial.

La parte oficial contendrá: 1.º Los Reales decretos íntegros que se circulen por el Ministerio y tengan relacion con la administracion de las rentas del Estado y la organizacion de la Hacienda en sus diferentes partes. 2.º Las reales órdenes que por el mismo conducto recaigan sobre asuntos de interes general para todos ó parte de los funcionarios del ramo, los contribuyentes ó particulares. 3.º Las instrucciones y reglamentos emanados del propio Ministerio, revestidos de igual circunstancia. 4.º Las resoluciones emanadas de otros ministerios, tambien de caracter general, que tengan relacion con el de Hacienda ó los empleados de su jurisdiccion. 5.º Los reales decretos sancionando las deliberaciones del Consejo Real sobre los asuntos contenciosos de

Hacienda ó dirimiendo competencias con autoridades ó corporaciones dependientes del mismo. 6.º Las circulares, medidas y acuerdos que los directores de los diferentes ramos de Hacienda dicten en uso de sus atribuciones y de un interes tambien general para los funcionarios, contribuyentes y particulares. 7.º Los documentos, estados y datos oficiales cuya publicacion se considere conveniente. 8.º El movimiento del personal de Hacienda en todas sus dependencias. Y 9.º Los anuncios oficiales de subastas y otras operaciones que merezcan insertarse en interes de la Hacienda pública.

En la parte no oficial se publicarán artículos doctrinales sobre cuestiones de Hacienda y Economía política, asi como todos los documentos, datos y noticias no oficiales, cualquiera que sea su naturaleza, toda vez que interesen directa ó indirectamente al ramo y á sus funcionarios. Tambien tendrán cabida en esta seccion el movimiento y estado de nuestros fondos en España y en el extranjero.

El Boletin será semanal, publicándose todos los martes: tendrá 32 páginas en octavo marquilla de buen papel y tamaño igual al de este prospecto con su cubierta de color, y se distribuirá por suscripcion á los precios siguientes: En Madrid, llevado á domicilio, 6 rs. al mes. En provincias 20 rs. por trimestre. En el extranjero y ultramar 60. Los números de cada año formarán un tomo dividido en dos partes para mayor comodidad, con su numeracion particular y las tablas ó índices necesarios.

Se suscribe en Madrid en el ministerio de Hacienda, y en las librerías de Monier y la Publicidad. En las capitales de provincia se admitirán suscripciones en las secretarías de las Intendencias, y fuera de ellas en las administraciones de loterías donde se hallen establecidas.

**Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.**

**El Excmo. Sr. Ministro de Comercio; Instruccion y Obras públicas ha dirigido con fecha 12 de octubre último la Real órden siguiente**

**En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gefe político de Burgos relativa á diferentes dudas que la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia encuentra para llevar á cumplido efecto las disposiciones adop-**

tadas por Real orden de 24 de junio último, atendiendo á que aquellas dudas provienen principalmente de la situacion incierta que tienen los Maestros examinados en anteriores épocas, solo obtubieron títulos de 3.a y cuarta clase; considerando que por el artículo 7.º de la ley de 21 de julio de 1838, se previene que todo pueblo que llegue á 100 vecinos ha de sostener escuela primaria elemental completa y que el título de 3.a ó 4.a clase no es ni puede ser suficiente para enseñar en tales establecimientos conociendo por último adoptar una medida por la cual se fige de una manera definitiva y clara la suerte de los referidos maestros, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver: 1.º Que á los maestros existentes cuyos títulos siendo de 3.a y 4.a clase, espresen que no les fue conferido otro superior por faltarles la edad necesaria, se les espida desde luego el título de maestro elemental sin mas trámites que la presentacion del título antiguo y la partida de bautismo, y el abono de 100 rs. vn. para los gastos indispensables. 2.º que á los demas maestros de estas clases se concede un término de 6 meses para que se preparen á ser examinados de las materias que componen la Instruccion elemental. 3.º que para este obgeto se

les admita gratis en las enseñanzas de las escuelas normales. 4.º que en el mes de junio del año próximo venidero de 1850, se celebren exámenes extraordinarios en todas las capitales de provincia; ante una comision formada como se han formado hasta ahora las de exámenes ordinarios. 5.º Que á los maestros que resulten aprobados se les espida el título de instruccion elemental completa sin exigirles pago de derechos, y abonando solo 100 rs. por razon de gastos indispensables. Y 6.º Los que fueren aprobados y no presenten á esámen quedan incapacitados para el egercicio de la enseñanza en pueblos mayores de 100 vecinos. Y lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se ha acordado publicar para noticia de los maestros que tengan títulos ó certificaciones de 3.a y 4.a clase, segun el método antiguo, advirtiendo á los que los hayan obtenido de dicha clase por falta de edad necesaria para otra superior, que los presenten en la secretaría de esta Comision con la partida bautismal del interesado, para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden se les espida el título de la clase elemental por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. A los demas que por no

hallarse en este caso quieran sufrir el ecsámen extraordinario en el mes de junio del año prócsimo venidero adquiriendo previamente los conocimientos necesarios para ello se les admitirá gratis en las enseñanzas de la escuela normal previa solicitud que deberán dirigir al Sr. Gefe Superior político de la provincia. Burgos 14 de diciembre de 1849.—E. P. Francisco del Busto, —Antonio Martinez Acosta Secretario.

Siendo muy corto el número de Comisiones locales y maestros de Instrucción primaria, que á pesar de la circular dirigida por esta Superior, se han provisto del Manual de agricultura no solo recomendado sino designado para la enseñanza de los niños, no puede menos la Comision de hacerles entender que si inmediatamente no adquieren dicha obra se adoptará otra medida para el cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. En Real orden de 12 de junio de este año se declaró como medida beneficosa al país que la enseñanza de la agricultura fuera obligatoria desde el día 1.º de setiembre en todas las escuelas y Colegios del Reino. En 7 de julio se mandó que para la asignatura de dicha enseñanza sirviera de texto el Mauual publicado por D. Alejandro Oliván, de manera que era obligacion de todos los niños colocados en ciertas clases adquirir la referida obra. Esta obligacion debe hacer cumplirse con mas exactitud desde que por Real orden de 24 de noviembre último se ha prevenido que todo alumno asista á las escuelas primarias provisto del libro señalado para texto, escribiéndose su nombre por el profesor en la primera hoja, y encargándose una especial vigilancia para que no sean frustradas las disposiciones que tienden á la realidad y utilidad de la enseñanza. Espera por tanto esta Comision que sin necesidad de nuevos mandatos adquirirán dicha obra inmediatamente no solo las comisiones locales y maestros de instruccion primaria, sino tambien los niños de las clases á que corresponde la enseñanza de la agricultura. Burgos 16 de diciembre de 1849. E. P. Francisco del Busto. Antonio Martinez Acosta, secretario.

**Direccion general de la deuda del Estado.**

El día 2 de enero próximo se dará principio al pago de

los intereses de la renta del 3 por 100 que vencen en 31 del actual en la misma forma que se verificó el del semestre anterior: en su consecuencia la Direccion ha acordado que los tenedores de cupones de dicha Renta exhiban las facturas con que deben presentarlos al cobro, en la mesa de recibo que al efecto se ha establecido, desde el 28 del corriente en los dias no festivos y hora de las 10 de mañana á las 3 de la tarde, á fin de que se anote en ellas el día en que han de acudir á percibir su importe,

El pago se efectuará en esta forma: los lunes, martes, miércoles y jueves que no fueren feriados se satisfarán en la Tesoreria de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya asignadas. Los viernes se destinan al pago de cupones de semestres atrasados, y los sábados á las operaciones de la caja.

Madrid 15 de diciembre de 1849.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de la Horra, cuya dotacion consiste en la cantidad de 1100 rs. anuales, las personas que deseen obtener dicho cargo, presentarán sus solicitudes á la citada corporacion en el término de un mes.

En la casa provincial de Beneficencia de esta ciudad se hallan de venta mantas superiores, y se venden á precio de seis y medio rs. libra, lo que se anuncia para que llegue á noticia de todos. Burgos 21 de diciembre de 1849.— Por acuerdo de la Junta Juan Estanislao de Urrengoechea Administrador.

Iginio Traspaderne vecino de esta ciudad de Burgos, se halla encargado de la compra de billetes del empréstito de la emision de 100 millones, en la forma que se exhiban con cupones, sin ellos y cobrada la 4.ª parte á precio convencional. Las personas que deseen beneficiar los billetes citados pueden recurrir á dicho encargado que vive en la calle de las Tahonas casa de D. Domingo Carcedo.

**BUGIAS**

**Esteáricas de la Estrella.**

Precios. Desde 1 á 25 libras á 8 rs. libra. Desde 1 arroba á 57 y 1/2 rs. libra. Desde 5 arrobas en adelante 8 rs. lb. con descuento de 8 por 100.

Lujo y economía. Bugias esteáricas de la Aurora.—Precios. Desde 1 á 25 libras á 6 y 1/2 rs. libra. Desde una arroba en adelante á 6 rs. libra. Se halla el deposito en esta ciudad casa de D. Antonio Hesse, Plaza Mayor núm. 5.

Notas. 1.ª Se compran los cabos de las mismas. 2.ª Para que no puedan confundirse las dos clases, ademas de la distinta-etiqueta, llevan todas las bugias la marca Estrella ó Aurora.

**BURGOS:**

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura n. 22.

## SUPLEMENTO

### al Boletín oficial núm 153 del sábado 22 de diciembre de 1849.

En la Gaceta núm. 5614 del día 13 del actual se halla la Real Instrucción que dice así.

» Ministerio de la Gobernación del Reino. »

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la instrucción para el franqueo y certificado de las cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, que con arreglo al Real decreto de 24 de octubre último: aunque en este se dispone que las cartas que pasen de mas de seis adarmes y no escedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de diciembre de 1849.—San Luis. Sr. Director de Correos.

Instrucción para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos libros y demas impresos, y de muestras de géneros con arreglo al Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Desde 1.º de enero de 1850 quedará abolido el actual método de franqueo y certificar las cartas. El que desde dicho día quiera franquear ó certificar una carta deberá hacerlo por medio de sellos, que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del reino y en los demas puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas esceptuadas de esta disposición.

Los sellos son de papel, está en ellos estampado el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detras á fin de que para pegarles baste mojarlos.

Correspondencia del Reino.—Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no escede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos: si escede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos, ó dos de seis, si escede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegará un sello de doce cuartos y uno de á seis, ó tres de á seis, si escede de onza y media y no pasa de dos onzas se pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce y dos de á seis ó bien cuatro de á seis y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes bayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubiesen dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y esceda de dos onzas, se necesita poner dos sellos de á doce ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de á seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales, si solo le pone uno de á doce ó bien otro de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el núm. de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los administradores de correos luego que entre en sus dependencias una carta franca cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna administración una carta con el sello que hubiere servido ya, el administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demas impresos y muestras de géneros.

Los diarios y demas periódicos, así como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios y que reúnan las circunstancias prescritas en los arts. 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aquí.

Para el franqueo de los periódicos diarios y demas impresos no comprendidos en la disposición anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de ellos.

Cartas certificadas.

El que quiera certificar una carta no tiene mas que pegarle los sellos de 5 ó de 10 rs. que correspondan al peso que tenga y en lugar de ponerla en el buzón, como se hará con las francas presentarla en la Administración de Correos, para que se le entregue su recibo. Por ejemplo: para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de 10 rs. ó dos de á 5. Si solo se le pone uno de á 5 no podrá admitirse en la administración.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las administraciones de correos en los mismos términos de franqueo.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho nada tendrá que satisfacer por su importe á no ser que proceda de las Islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por el buzón cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si le tubieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de 4 onzas importa 48 cuartos. Si aparece en el buzón una carta de este peso con un sello de 5 rs. el que la reciba pagará un Real.

Cuando el sello de certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporación, casa de Comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la oblea, ó bien sobre la cre.

Correspondencia del extranjero.—Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demas ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo para las cartas de Italia es forzoso, por manera que no se dá dirección á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En consecuencia los interesados deberán presentarse en la administración de correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirijan al extranjero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la administración de correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerlas sellos correspondientes á su peso, y presentarlas en la administracion de correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de 4 adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de 6 rs. una que esceda de 4 adarmes y no pase de ocho, dos: una que esceda de 8 y no pase de 12, tres: y asi progresivamente.

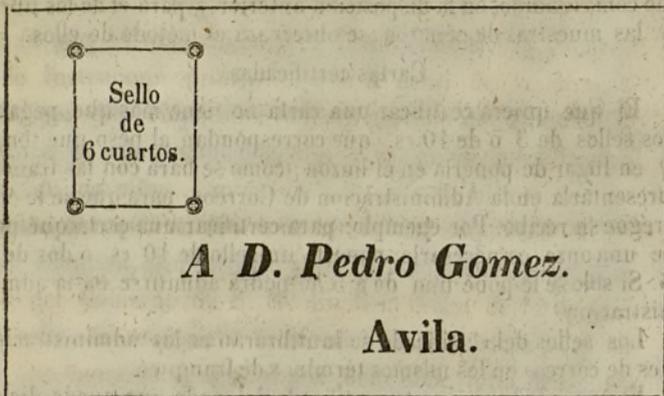
Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de á seis rs. una que esceda de 4 adarmes y no pase de 8, cuatro; una que esceda de 8 y no pase de doce, seis y asi progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

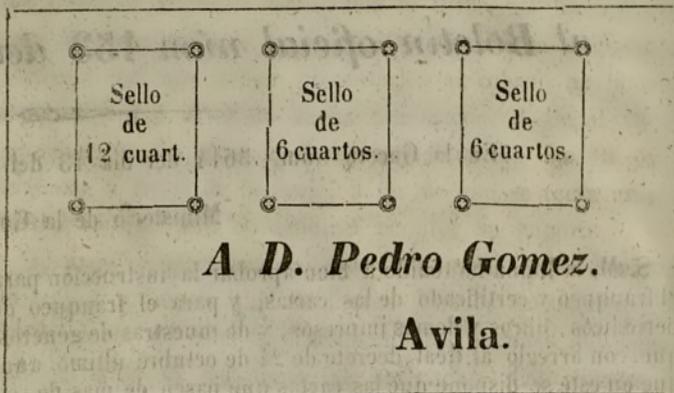
Madrid 4.º de diciembre de 1849.—San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, asi para franquear como para certificar las cartas.

Carta franca de peso de media onza.



Carta franca de peso de dos onzas.



Advertencias.—Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello ne pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

Se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad encargando á los alcaldes de esta provincia que le fijen por término de ocho dias consecutivos en uno de los sitios mas concurridos de sus pueblos, á fin de que de este modo puedan enterarse de la citada Instruccion los habitantes de los mismos. Burgos 17 de diciembre de 1849.—Francisco del Busto.

BURGOS:

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura n. 22.